

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamo de ilegalidad en conformidad al artículo 70 de la Ley N° 21.000. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que se indican. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ANTONIO RUBILAR SUÁREZ, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.777.517-0, y **GONZALO BRAVO VALENZUELA**, chileno, soltero, abogado, cédula de identidad N° 18.022.162-k, ambos actuando en representación según se acreditará en el segundo otrosí de esta presentación de **LA POLAR CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA** (en adelante e indistintamente “La Polar” o “La Corredora”) sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 79.633.210-7; ambos con domicilio para estos efectos en Avenida El Golf N°150, piso 4, Las Condes, ciudad de Santiago, a S.S.I. respetuosamente decimos:

Que, dentro de plazo y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 70 de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante e indistintamente la “Comisión” o “CMF”), vengo a interponer Reclamo de Ilegalidad ante vuestra Señoría Ilustrísima, en contra de lo resuelto por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero mediante la **Resolución Exenta N° 7383 de fecha 14 de diciembre de 2021 de la CMF**, (en adelante la “Resolución”), notificada a esta parte con fecha 22 de diciembre de 2021, en cuya virtud se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución Exenta N°6501 de la CMF** mediante la cual se sancionó a mi representada con una

multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por supuestas infracciones a lo previsto en el punto 2 de la Circular N° 1390 de 1998, y lo previsto en el punto A de la Norma de Carácter General N°50 de 1994.

Cabe destacar S.S, que en conformidad al artículo 26 de la Ley N°21.000, con fecha 23 de noviembre de 2021 esta parte interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 6501/2021 de la CMF, **recurso que fue rechazado en todas sus partes mediante Resolución Exenta N° 7383 de fecha 14 de diciembre de 2021 de la CMF, decisión de rechazo que fue notificado a esta parte mediante carta certificada de fecha 22 de diciembre pasado** y que por medio de este acto se impugna.

En virtud de ello, por esta vía vengo en solicitar a S.S.I. admitir a tramitación el presente reclamo de ilegalidad, y en definitiva acogerlo, declarando que la **decisión administrativa materializada en la Resolución Exenta N° 7383/2021, y la correspondiente Resolución Exenta N° 6501/2021**, ambas de la CMF, mediante la cual se impuso una sanción de 500 UF a mi representada adolecen de cada uno de los vicios de ilegalidad que más adelante se denuncian, resolviendo en su sentencia se enmiende conforme a derecho dicha resolución sancionatoria, y, en definitiva, se deje sin efecto la sanción impuesta a mi representada o, en subsidio, se rebaje sustancialmente la cuantía de la misma.

Lo anterior, en virtud de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que se exponen a continuación:

I. LOS HECHOS:

1°. La Polar Corredores de Seguros Limitada, es una corredora de seguros no previsionales con registro vigente, constituida en Santiago y supervisada por la Comisión para el Mercado Financiero.

2°. En el marco del plan anual 2019 de Auditorías de la Intendencia de Seguros de la CMF, y en el ejercicio de las facultades que le confiere el art. 3° numeral 6) de la Ley N° 21.000, se realizó una **Auditoría en Terreno** a la Corredora en el proceso de intermediación de seguros para el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de marzo 2019, iniciándose con ello un procedimiento administrativo en contra de mi representada.

3°. Aquella Auditoría tuvo por objeto examinar las principales actividades relacionadas con el proceso de Intermediación de Seguros efectuado por la Corredora. De esta forma, el proceso de fiscalización se materializó en una visita de fiscalización por parte de la División Control de Entidades No Aseguradoras de la CMF, con fecha **11 de abril del año 2019**, en la cual se requirió información de diversa especie, la que fue contestada por parte de la Corredora el 22 de abril del mismo año.

4°. Junto con ello, la Corredora, como respuesta al memorándum de auditoría, acompañó informe de Auditoría Interna N° 1418/2018 firmado por Víctor Wipe T., Gerente de Retail Financiero; Pablo Soffia F., Gerente de Seguros; y Adolfo Labarca L., Subgerente Auditoría Interna, dando cabal cumplimiento a lo requerido por dicha División, aportando

antecedentes entre los cuales se contenía inclusive una admisión por parte de ELP respecto a problemas administrativos derivados de la tenencia de los respaldos asociados a pólizas de seguros.

5°. Bajo este orden de ideas, es necesario manifestar que el proceso administrativo referido, que incluye sus etapas de fiscalización y sanción, **inició el 11 de abril de 2019,** concluyendo aquella fiscalización / Auditoría en virtud del **Oficio Reservado N°449** de fecha 10 de septiembre de 2019, informándose que se daba por finalizada la auditoría en terreno efectuada a la Corredora.

6°. En el referido Oficio se comunicaron observaciones detectadas con motivo de la fiscalización, respecto de las cuales se le exigió a la Corredora implementar un **plan de acción** para cada una de ellas. Dicho informe se adjuntó al referido Oficio. En lo que a la formulación de cargos respecta, la Corredora adquirió los siguientes compromisos como parte de su plan de acción:

g) A partir de la revisión del informe de Auditoría Interna N°1418/2018 entregado por esa entidad, se requirió a la Corredora remitir el informe denominado "<i>Proceso de Revisión Pólizas de Seguros y Asistencias</i>" generado por el departamento de gestión documental de esa sociedad, correspondiente al año 2018, observándose una tasa de contratación de seguros sin respaldo equivalente al 6,11% de la producción anual, y en la cual se detectó a 688 asegurados que habrían interpuesto reclamos por desconocimiento de contratación de seguros.
Se observaron 16.601 casos de contratación de seguros sin respaldo equivalentes al 6,11% de la producción del año 2018, en los cuales se detectó a 688 asegurados que habrían interpuesto reclamos por desconocimiento de contratación de seguros. Riesgo: Operativo/Normativo Recomendación: Se solicita a la Corredora implementar un Plan de Acción que incluya mejoras en la gestión documental, el que considere al menos responsables, seguimiento y controles. En este sentido la corredora deberá mantener todos los libros, archivos y documentos permanentemente disponible para su examen en la sede principal de sus negocios. Explicación y plan de acción: En el mes de enero 2019 se implementó la contratación digital del 75% de la venta de seguros, dentro de nuestra planificación alcanzaremos el 100% en el mes de julio del 2020. Respecto a los seguros contratados manualmente, se reforzó la obligatoriedad del envío y el seguimiento de la recepción total de los documentos. Fecha de Compromiso: 30 / 11 / 2019

Fuente: Anexo Oficio Reservado CMF N°499 de fecha 10 de septiembre de 2019

3. NCG N° 50 - En relación a las personas que participen en la intermediación por cuenta de los corredores de seguros.

Como parte del proceso de fiscalización, mediante carta del día 22 de abril de 2019 (46/2019/CMF), la corredora dio respuesta a la solicitud de información requerida mediante memorándum de Auditoría, indicando respecto de uno de los puntos requeridos que, *"A la fecha esta corredora de seguros no mantiene un registro especial conforme a lo establecido en la NCG 50, si mantiene un registro del personal que colabora en la contratación de seguros a través de Empresas La Polar y filiales. Estos servicios lo realizan tanto Ejecutivos Financieros como Vendedores de tiendas, ..."*

Al respecto, el Título A de la NCG N°50 señala que, *"Las personas que colaboren y participen en las gestiones propias de intermediación de contratos de seguros por cuenta de Corredores de Seguros inscritos en el Registro que lleva esta Comisión, deberán encontrarse inscritos en el Registro Especial que deberán llevar dichos intermediarios..."*. Para efectos de dicha inscripción, el interesado deberá acreditar ante el Corredor, el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho título, entre los cuales se encuentra el de *"Mantener con el corredor un contrato de trabajo o de prestación de servicios, y en este último caso, con la facultad expresa de representarlo en la gestión de intermediación"*, por lo cual Corredores de Seguros no podrán utilizar los servicios de personas que no cumplan con estos requisitos.

Riesgo: Operativo/Normativo

Recomendación:
En relación a lo expuesto, se ha decidido instruirle dar estricto cumplimiento a lo previsto en la NCG N° 50, manteniendo el "Registro Especial" que dicha norma prevé, donde se encuentren inscritas



COMISIÓN
FISCALIZADORA
FINANCIERA

Departamento Control Intermediarios de Seguros

todas aquellas personas que colaboren y participen en las gestiones propias de seguros por cuenta de La Polar Corredores de Seguros Ltda., quienes deberán cumplir con los requisitos aplicables a las personas que pueden participar en la intermediación de seguros por cuenta de Corredores de Seguros, establecidos en dicha norma.

Explicación y plan de acción:
Serán registrados según lo indica la norma todos los funcionarios que trabajan en la comercialización de seguros, según lo establecido en la norma.

Fecha de Compromiso: Sujeto a consulta que se realizará por escrito.

Fuente: Anexo Oficio Reservado CMF N°499 de fecha 10 de septiembre de 2019

7°. Como puede verse del resumen antes señalado, el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la División de Control de Entidades No Aseguradores de la CMF tuvo como resultado la implementación de un **plan de acción**, el cual fue ejecutado por la Corredora, en el mes de septiembre del año 2019.

8°. Ahora bien, de forma posterior, el Intendente de Seguros informó los resultados de la Auditoría en Terreno, en virtud del **Oficio Reservado N°6** de fecha 16 de enero de 2020 dirigido al señor Andrés Montes, Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF. Entre sus conclusiones, el Intendente de Seguros estimó que los hechos evidenciados podrían constituir una infracción administrativa, estableciendo las notas principales del régimen jurídico que - a su parecer- serían aplicables a la Corredora por las infracciones referidas.

9°. Bajo aquel contexto, y habiendo transcurrido **más de 14 meses** desde la recepción de los antecedentes de la fiscalización llevada adelante por la Intendencia de Seguros, y **más de dos años desde el inicio de la fiscalización**, la Unidad de Investigación de la CMF, a través de su fiscal Sr. Andrés Montes, **valiéndose además íntegramente de los antecedentes relacionados con el plan de acción señalado**, decidió instruir un procedimiento sancionatorio y formular cargos en contra de mi representada mediante **Oficio Reservado UI N° 415/2021** de fecha 03 de mayo de 2021.

VI. INFRACCIONES MATERIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS	
En virtud lo previsto en los artículos 1, 3, 22, 24 N° 1, 45 y siguientes, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°1055, la Norma de Carácter General N°50 de 1994, la Circular N°1390 de 1998, los hechos descritos en el presente Oficio Reservado configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se formula cargos a La Polar Corredores de Seguros Limitada :	
i)	Infracción a la obligación de mantener respaldo de los seguros comercializados, prevista en el Punto 2 de la Circular N°1390 de 1998, asociado a la falta de respaldo de la propuesta de 15.910 seguros.
ii)	Infracción a la obligación de mantener un registro especial de las personas que colaboren y participen en gestiones propias de la intermediación de contratos de seguros, contemplada en el punto A dela Norma de Carácter General N°50 de 1994.

Fuente: Oficio Reservado UI N° 415/2021 de fecha 03 de mayo de 2021

10°. De esta manera, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Corredora presentó sus descargos ante la Comisión, **haciendo presente la pérdida de eficacia de cualquier tipo de pretensión sancionatoria por parte de la autoridad, en tanto el procedimiento que la amparaba estaba decaído, y adicionalmente, en cuanto existía plena coincidencia entre aquellos hechos objeto del plan de acción comprometido a la CMF – y ejecutado por la Corredora – y aquellos que fueron objeto de los cargos formulados casi dos años después.**

11°. En este entendimiento, las coincidencias evidentes entre los hallazgos de la fiscalización -subsana dos por mi representada- y la extemporánea e ineficaz pretensión punitiva de la Unidad de Investigación de la CMF, generaron en la práctica que la Corredora fuera objeto de un procedimiento sancionatorio en su contra, **a pesar de estar cumpliendo íntegramente con el plan de acción comprometido y exigido durante el año 2019** en vulneración de un estatuto de confianza legítima configurado **por la propia inacción de la CMF**, y por un procedimiento sancionatorio – entendido en sentido amplio, incluyendo su etapa de instrucción – que se encuentra inexorablemente decaído, tal y como se explicará más adelante en esta presentación.

12°. Luego, y sin perjuicio de las contundentes alegaciones de defensa esgrimidas por mi representada, el Consejo de la CMF dictó la **Resolución Exenta N° 6501** de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a nuestra representada con una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), por cuanto –a juicio de ese Consejo– se habría acreditado la existencia de infracciones a disposiciones que resultan vinculantes para las corredoras de seguro. Así, señala la Resolución sancionatoria referida que:

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechos valer en el procedimiento sancionatorio, llegando al convencimiento que, en la especie, **La Polar Corredores de Seguros Limitada**, ha incurrido en las siguientes infracciones:

1.1. "Infracción a la obligación de mantener respaldo de los seguros comercializados, prevista en el Punto 2 de la Circular N°1390 de 1998, asociado a la falta de respaldo de la propuesta de 15.910 seguros."

1.2. "Infracción a la obligación de mantener un registro especial de las personas que colaboren y participen en gestiones propias de la intermediación de contratos de seguros, contemplada en el punto A de la Norma de Carácter General N°50 de 1994."

Fuente: Resolución Exenta N° 6501 de fecha 12 de noviembre de 2021

13°. Así las cosas, y como respuesta a la referida resolución sancionatoria, mi representada interpuso, dentro de plazo, fundado recurso de reposición con fecha 23 de noviembre de 2021 en virtud de lo prescrito en el artículo 69 de la Ley que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aludiendo a los vicios de fondo y estructurales que fácilmente se advirtieron en ella y que fueron consecuentes con lo esgrimido en la presentación de descargos en el marco del procedimiento sancionatorio instruido mediante Oficio Reservado UI N° 415/2021 de fecha 03 de mayo de 2021.

14°. En efecto, los argumentos expuestos en la reposición interpuesta en sede administrativa fueron los siguientes:

(i) El procedimiento **administrativo sancionatorio se encuentra decaído por pérdida de eficacia**, por lo tanto, cualquier imposición de sanción es abiertamente ilegal.

(ii) Existen **contradicciones en la Resolución Exenta N°6501 sobre la determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Corredora**, interpretación

acomodaticia que nuestro ordenamiento jurídico no puede permitir.

(iii) Vulneración al derecho de defensa en cuanto la Corredora no **ha tenido acceso a uno de los antecedentes** que sirven de fundamento a la instrucción del referido procedimiento sancionatorio.

(iv) **Transgresión al principio de proporcionalidad administrativa al no considerar la CMF la buena fe y debida diligencia** por parte de la Corredora en el marco del procedimiento administrativo referido, por lo cual ha vulnerado el principio de legalidad, ameritando su enmienda y rebaja de multa.

15°. **No obstante lo anterior, con fecha 22 de diciembre de 2021 esta parte fue notificada mediante carta certificada de la Resolución Exenta N° 7383/2021 de la CMF, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corredora en contra de la resolución sancionatoria N° 6501/2021, rechazándolo en todas sus partes.** A este respecto, una copia de dicha resolución y su correspondiente sobre de correos de Chile es debidamente acompañado en el otrosí de esta presentación.

16°. De esta forma, habiéndose resuelto el recurso de reposición interpuesto por mi representada, siendo dicha resolución notificada recién el 22 de diciembre de 2021, igualmente en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 21.000, este Illmo. Tribunal podrá advertir que se cumple de todas maneras con el requisito de admisibilidad del artículo 70 de la Ley N°21.000.

17°. Cabe destacar S.S., que en la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por esta el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero **no ha hecho más que reiterar los argumentos de fondo ya esgrimidos en la Resolución Exenta N° 6.501 de fecha 12 de noviembre de 2021 y su decisión de rechazo**, haciendo suyo e incluso agravando los vicios de ilegalidad que por este acto se denuncian.

En consecuencia, el **presente reclamo de ilegalidad que se interpone ante vuestra S.S.I. ataca la decisión y contenido de la Resolución Exenta 6501/2021, la cual fuera confirmada mediante la Resolución Exenta N° 7387/2021 que resolvió el recurso de reposición, por lo que, a lo largo de este escrito, se aludirá constantemente a ellas.**

18°. Todas y cada una de las razones que justifican lo afirmado hasta este punto de la presentación se detallan a continuación en un capítulo especialmente dedicado a las vulneraciones legales cometidas con motivo de la dictación de la resolución exenta impugnada primitivamente en sede administrativa.

II. EL DERECHO: DE LOS VICIOS DE ILEGALIDAD EN QUE INCURRIÓ EL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE MERCADO FINANCIERO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6501 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CUALES FUERAN CONFIRMADOS EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 7383 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021.

Como se ha venido señalado S.S.I., la decisión contenida en Resolución Exenta N° 6501, **adolece de graves vicios de ilegalidad**, como veremos a continuación:

A. DEL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA.

1°. En primer lugar, cabe hacer referencia al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador respecto del cual se dictó la resolución que fuera impugnada preliminarmente mediante la interposición del recurso de reposición de fecha 23 de noviembre de 2021.

2°. Así, debemos hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “LGBPA”), el procedimiento administrativo “*es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal*”.

Asimismo, agrega su inciso segundo que “*El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización*”.

3°. En ese sentido, en lo que respecta a la etapa de “*iniciación*” del proceso administrativo al que fue sometida mi representada, puede sostenerse que tiene dos posibles puntos de origen, de esta manera, bien puede entenderse que comenzó con la Auditoría en Terreno efectuada con fecha **11 de abril del año 2019**, en las oficinas de la Corredora, con el objeto de verificar el cumplimiento legal y normativo que regula el actuar de las sociedades corredoras, o bien, que el procedimiento inició por **denuncia** con motivo del **Oficio Reservado**

N° 06, de fecha 15 de enero de 2020 dictado por el Intendente de Seguros el cual fue puesto en conocimiento de la Unidad de Investigación de la CMF.

4°. Lo anterior, se refuerza al disponer nuestro ordenamiento jurídico de norma expresa en materia de inicio de los procedimientos administrativos que lleva adelante la Administración. En efecto, el artículo 29 de la LGBPA señala que “*los procedimientos se iniciarán **de oficio** por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por **denuncia***”. De esta forma, y de conformidad con lo transcrito, se podrían subsumir perfectamente ambas posibilidades de inicio del procedimiento administrativo en cuestión, ya sea en virtud de la fiscalización en terreno efectuada en abril de 2019, o de conformidad con el Oficio remitido por la Intendencia de Seguros a la Unidad de Fiscalización de la CMF en enero de 2020.

5°. Así las cosas, para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a la CMF, ésta no sólo debía iniciar un procedimiento tendiente a establecer la supuesta existencia de una infracción a la normativa pertinente, sino que asimismo sujetar dicho procedimiento sancionatorio a las ritualidades y plazos especialmente establecidos en la Ley.

6°. Ahora bien, atendido que la Ley N°21.000 no establece normas específicas en relación con el procedimiento administrativo que debía seguir la CMF, especialmente en lo que se refiere al plazo con el que cuenta para fiscalizar e instruir procedimiento sancionatorio, es necesario recurrir nuevamente a la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y que constituye la norma supletoria de conformidad con lo prescrito en su

artículo primero al disponer que “en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”.

Así, el artículo 27 de la Ley N° 19.880 se refiere al plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos, señalando al efecto que “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo **no podrá exceder de 6 meses**, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”

7°. Como bien sabrá S.S.I., el decaimiento es una institución que impide que se pueda seguir adelante con el procedimiento sancionatorio, determinando la pérdida de la eficacia del procedimiento por haberse incumplido el mandato constitucional que ordena a los órganos del Estado someter a su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Así, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado que el decaimiento es “la extinción y pérdida de eficacia del procedimiento administrativo (...) por su dilación indebida e injustificada, en vulneración a diversos principios”.¹

8°. Bajo ese entendimiento, esta institución nace justamente como una respuesta de nuestro ordenamiento jurídico a las excesivas demoras en que incurre la administración en la tramitación de procedimientos sancionatorios, **tal como ocurre en la especie**.

9°. De esta manera, y de acuerdo al tenor de los artículos 23 y 27 de la LGBPA, la CMF contaba con un **plazo máximo de seis meses** para -al menos- instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada. En ese sentido, debemos hacer

¹ Sentencia Corte Suprema (2019) en autos caratulados “Clínica Alemana de Temuco S.A. con Superintendencia de Salud” Rol de Ingreso N°257-2019. En un mismo sentido, sentencia Corte Suprema (2016) en autos caratulados “Sociedad Conferencias San Vicente”.

presente que la única excepción que la Ley contempla a este plazo perentorio es la existencia de una situación de caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, en el caso de autos ello no ha acontecido ni se ha alegado así por la CMF, por lo que el plazo aplicable en la especie es aquel contenido en el artículo 27 de la LGBPA, siendo el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo el seis meses.

10°. Bajo este prisma de ideas, debemos hacer presente que este plazo de seis meses debe contabilizarse desde la fecha en que la CMF **tomó conocimiento de los hechos que sirven de base al Oficio Reservado UI N°415/2021 de formulación de cargos**. Ello, en la medida que este hito marca la fecha de inicio del procedimiento administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el antes citado artículo 18 de la Ley N° 19.880, esto es, el pasado **11 de abril de 2019**, con motivo de la fiscalización en terreno efectuada por la División Control de Entidades No Aseguradoras de la CMF a mi representada, o bien, como señalábamos anteriormente, si se entiende que el procedimiento ha iniciado por la vía de **denuncia**, sería de conformidad con el **Oficio Reservado N° 06**, de fecha **15 de enero de 2020** dictado por el Intendente de Seguros, con lo cual el procedimiento se encontraría igualmente decaído.

Pero, y como es dable desprender del mérito de autos, **recién más de un año después de haber recibido la instrucción del Intendente de Seguros**, esa CMF decidió **iniciar la fase sancionatoria del presente procedimiento administrativo**. Y nótese, S.S.I., que decimos fase sancionatoria, puesto que la CMF ha intentado, de manera artificial, circunscribir sus propios plazos a la fase sancionatoria y soslayar por completo en el análisis la profunda inacción entre que conoció de los hechos, los investigó, ordenó un plan de acción y después dejó pasar una indebida cantidad de tiempo antes de iniciar la fase sancionatoria. Lo decimos fuerte y claro, S.S.I., **no puede quedar al arbitrio de una repartición pública el**

decidir artificialmente fraccionar el procedimiento con el fin de excusarse de las consecuencias de su propia ineficiencia.

11°. En efecto, la distinción por la norma en referencia de tres etapas dentro del procedimiento administrativo –iniciación (de oficio o **por denuncia**, como ocurrió en este caso); instrucción (período en el que se aportan los elementos de juicio necesarios para que se dicte resolución) y finalización-, que forman parte de un único procedimiento que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal, importa necesariamente que todas ellas queden comprendidas dentro del plazo máximo que la misma ley contiene para la completa finalización de este procedimiento, ya que de lo contrario se extendería indebidamente el período de tiempo que tiene la autoridad administrativa para ejercer su facultad sancionatoria, burlando la letra y espíritu de la norma legal.

12°. Lo anterior se encuentra corroborado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, quien frente a la falta de disposiciones especiales en el Derecho Administrativo Sancionador, ha sostenido que debe aplicarse el derecho común, que en este caso corresponde al Derecho Penal como manifestación del mismo *ius puniendi* estatal. Así, el máximo Tribunal ha señalado que “(...) *para el caso de la sanción administrativa habrá de contarse desde que la autoridad administrativa tomó conocimiento o, razonablemente, debió haberlo tomado*”.²

² Sentencia Corte Suprema (2009) en autos caratulados “*Empresa eléctrica de Aysén S.A. Edelayen con dirección Regional de Coyhaique, Superintendencia De Electricidad Y Combustibles - Sec*”, Rol de Ingreso N°3283-2009.

13°. Ahora bien, como ha establecido la doctrina invariable de la Excma. Corte Suprema a contar del año 2010³, si bien el plazo que establece el artículo 27 de la LGBPA no es un plazo fatal, al no respetar la administración los plazos que la ley le impone, **se vulneran abiertamente los principios legales y constitucionales que deben ser acatados por los órganos administrativos.**

En ese sentido, en reciente fallo de fecha 06 de diciembre de 2021⁴, nuestra Excma. Corte ha señalado que:

“Cuarto: (...) El Derecho Procesal Administrativo sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se cuenta **la tramitación en un plazo razonable de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades desde los administrados** o de los agentes públicos.

De esta forma la garantía que implica el concepto de “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran los derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante del derecho al **“debido proceso de ley”**, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N°3, inciso 5°, cuando ordena: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”” (Énfasis nuestro)

14°. Así, de conformidad con el decaimiento constatado en esta presentación en relación al procedimiento administrativo que subyace a la Resolución Exenta N°6501 de fecha 12 de noviembre de 2021, se quebranta el **principio del debido proceso** consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ya que como ha señalado la Excma. Corte Suprema en reiteradas ocasiones, *“en el ámbito del procedimiento administrativo*

³ Corte Suprema, sentencias Número de Ingreso 7284-2009, 7502-2009, 9078-2009, 4922-2010, 4923-2010, 5228-2010 y 8387-2010

⁴ Sentencia Corte Suprema (2021) en autos caratulados “Clínica Alemana de Temuco S.A./Superintendencia de Salud”, Rol de Ingreso N°150.141-2020.

*sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna”.*⁵

15°. Por otro lado, al excederse el plazo máximo que el legislador ha otorgado a la administración, se trasgredieron los **principios de eficacia y eficiencia administrativa**, que se encuentran instaurados en diversos artículos de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. El primero de ellos, corresponde al artículo 3°, que impone la obligación de eficiencia y eficacia en el procedimiento administrativo; encontramos también el artículo 5°, que se refiere a la exigencia de velar por una eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública; por otra parte, el artículo 11 que relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa; y, por último, los artículos 53 y 62 N°8, que vinculan los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa.

16°. Lo anteriormente enunciado resulta trascendente, pues a partir de ello es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia – lo cual trae aparejada su extinción – por la constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. En ese sentido, podría incluso sostenerse que la demora de la administración constituye una “ineficiencia administrativa” que vulnera el **principio de celeridad** establecido en el artículo 7 de la Ley N° 19.880.

⁵ Corte Suprema, sentencias Número de Ingreso 150.141-2020, 7554-2015, 2639-2020, 39689-2020.

17°. Además de lo anterior, también debe considerarse que constituye una **carga ilegítima** mantener la situación de indefinición por un período tan prolongado, por el estado de incertidumbre expresado, que puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantía del debido proceso de ley, por exceder de todo plazo razonable la tramitación del procedimiento.

18°. En ese sentido, resulta incuestionable que la trasgresión de los principios jurídicos consagrados en la Constitución y la Ley son obligatorios para los órganos de la administración como es el caso de la CMF, por lo que **necesariamente** tendrán que originar una consecuencia jurídica, más allá de la responsabilidad funcionaria correspondiente que su infracción pueda acarrear. En este sentido, como ha reconocido un autor⁶, la Excma. Corte Suprema ha buscado “resolver un genuino problema de política pública en la Administración: lo intolerable que resulta para un administrado estar sujeto indefinidamente en el tiempo a la ausencia de resolución de un procedimiento administrativo que le puede imponer un acto de gravamen como la sanción”.

19°. Desde una perspectiva temporal, el hecho que la CMF recién en el año 2021 haya decidido iniciar la fase sancionatoria del presente procedimiento, y se encuentre interponiendo una sanción consistente en una multa pecuniaria, transcurridos más de dos años desde que tomó conocimiento de los hechos, esto es, el año 2019, representa una grave falta de eficiencia y eficacia, que ha derivado en que el procedimiento administrativo de autos se encuentra decaído, no siendo eficaz por tanto, ni la formulación de cargos efectuada en

⁶ CORDERO VEGA, Luis. (2011): “El decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. comentarios a las sentencias de la corte suprema del año 2010”, en Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales, N°1, p. 248

mayo de 2021 ni la sanción administrativa impuesta con motivo de la dictación de Resolución Exenta 6501 en contra de mi representada.

20°. En definitiva S.S.I., el procedimiento administrativo dirigido en contra de la Corredora el cual culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°6501 de fecha 12 de noviembre de 2021 y que fue hecha suya por el Consejo de la CMF, sobrepasó en exceso el plazo de 6 meses con que contaba la CME, desconociendo así aquel Servicio los principios que regulan el actuar de la Administración, más aún en el marco de un procedimiento administrativo de fiscalización cuya finalidad es determinar las posibles responsabilidades de los administrados, lo que impone la exigencia adicional al órgano administrativo de no paralizar los procesos ni prolongarlos más allá del plazo que el legislador ha otorgado, para así tutelar efectivamente los derechos de los involucrados y poner fin al estado de incertidumbre que conlleva un procedimiento de esta especie.

21°. Queda señalar que en lo que respecta al plazo máximo de seis meses contenido en el artículo 27 de la LGBPA, en criterio de nuestra Excma. Corte Suprema⁷:

“Séptimo: (...) Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de 6 meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, debe llevar a concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la

⁷ Sentencia Corte Suprema (2021) en autos caratulados “Clínica Alemana de Temuco S.A./Superintendencia de Salud”, Rol de Ingreso N°150.141-2020.

superación de todo límite de razonabilidad". (Énfasis nuestro).

Concluye la Excma. Corte señalando que:

"Décimo: (...)Es por ello que al encontrarse el procedimiento sustanciado por un plazo mayor de seis meses y materialmente paralizado por aproximadamente tres años, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880. En efecto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el procedimiento pierda su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Y es abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión". (Énfasis nuestro).

22°. Luego, el hecho que en virtud de la Resolución Exenta N°6501 de 12 de noviembre de 2021 el Consejo de la CMF haya impuesto a mi representada multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), habiendo transcurrido prácticamente más de 2 años desde el inicio de la fiscalización por parte de la CMF, así como también más de 14 meses desde que tomó conocimiento de las supuestas infracciones cometidas por la Corredora mediante Oficio remitido por la Intendencia de Seguros, como ya hemos señalado, constituye una situación que adolece de graves vicios de ilegalidad al resultar contrario al debido proceso, junto con ser ineficaz e inoportuno por verificarse los presupuestos para que se produzca el decaimiento denunciado.

B. DE LA GRAVE VULNERACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE LA CORREDORA EN QUE SU ACCIONAR ESTABA CONFORME A DERECHO Y A LA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE UNA AUSENCIA DE SANCIÓN POR PARTE DE LA CMF.

1°. Tal y como señaló en su momento, fue la propia Intendencia de Seguros de la CMF quien, en su Oficio Reservado N°449 de fecha 10 de septiembre de 2019, declaró concluido el proceso de Auditoría en Terreno conforme al plan de fiscalización anual 2019. Asimismo, se señaló que consta en el referido Oficio que dicho cierre involucró la adopción de un **plan de acción** de parte de la Corredora respecto a los hallazgos que hoy subyacen a la sanción pecuniaria impuesta a mi representada por los cargos formulados en su contra mediante Oficio Reservado UI N° 415/2021 de fecha 03 de mayo de 2021.

2°. Este antecedente es de particular relevancia, pues como veremos, (i) dicho plan de acción (implementado por la Corredora), sumado al (ii) transcurso del tiempo entre dicha instrucción de la CMF y la sanción impuesta después de dos años desde su origen, configuran una doble situación jurídica que la CMF no puede soslayar.

3°. En efecto, ya en el momento de la formulación de cargos a mi representada, se había agotado la pretensión punitiva estatal al estar plenamente cumplidos los objetivos que se buscaron al momento de realizar la fiscalización de fecha 11 de abril de 2019 y que culminó con la implementación del plan de acción aludido. Nótese, S.S.I., que a nuestra representada **no se la está sancionando por incumplir su plan de acción**. Se la sanciona, por **hechos completamente coincidentes a aquellos que están contemplados en el Plan, o lo que es lo mismo, infracciones completamente subsanadas por ELP con más de un año de anterioridad al inicio de la fase sancionatoria del procedimiento**.

4°. Relacionado con aquello, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado de manera uniforme que:

“Quinto: (...) la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción”.⁸ (Énfasis nuestro)

5°. Bajo ese entendimiento, se ha configurado en la Corredora una convicción de buena fe de un accionar conforme a derecho y **una expectativa de que vía la corrección de las infracciones se estaba en pleno cumplimiento de la normativa**, cuya vulneración se opone a la legítima confianza que mi representada tenía en la adopción y sujeción al plan de acción propuesto y aprobado por parte la CMF en su momento para dar cumplimiento íntegro a la normativa sectorial respectiva.

6°. De esta forma, el principio de protección de la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe se vuelven en elementos centrales a considerar en la legalidad de una resolución administrativa que surge del ejercicio de potestades públicas discrecionales, como acontece en la especie.

7°. En efecto, resulta crítico poner de relieve que, al momento de la notificación del Oficio Reservado UI N° 415 de formulación de cargos en mayo de 2021, la Corredora llevaba **más de un año y medio de cumplimiento e implementación de su plan de acción comprometido de buena fe ante la CMF**. Desde luego, esta contradicción evidente que surge

⁸ Sentencia Corte Suprema (2020) en autos caratulados “Instituto de Diagnóstico S.A. con Intendencia de Prestadores de Salud (LTE)”, Rol de Ingreso N°119193-2020.

desde dos actuaciones materiales provenientes del mismo órgano infringe de forma manifiesta el carácter obligatorio y vinculante de las decisiones impartidas por la Administración a sus administrados.

8°. Lo anterior exige que toda alteración a un criterio previamente fijado tenga un fundamento jurídico que lo haga razonable pues, de lo contrario, tal decisión deviene en arbitraria. Esta exigencia claramente no se cumple en el Oficio de formulación de cargos, así como tampoco en la Resolución Exenta N°6501 de fecha 12 de noviembre de 2021 que impone multa a mi representada, pues no se logra explicar el cambio de criterio en que incurre la CMF al alejarse de los acuerdos y planes de acción adoptados entre regulador y regulado -que recaen exactamente sobre los mismos hallazgos en que se basan las sanciones impuestas a la Corredora- al decidir no tan sólo instruir un proceso sancionatorio en contra de aquella, sino que también al imponer multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) con motivo de su conclusión.

9°. Así, a partir de esta conducta la CMF contraviene diversos principios de derecho que conforman la fuerza vinculante del precedente administrativo, a saber: confianza legítima, interdicción de la arbitrariedad, buena fe y el principio de igualdad, fundamento central de su aplicación.⁹

10°. Al respecto, conviene hacer referencia nuevamente a lo señalado por nuestro máximo tribunal de justicia, el cual en sentencia de 27 de septiembre de 2019 indicó que:

“Sexto: (...) Lo que se pretende proteger no es sólo una especie de invariabilidad de las decisiones públicas

⁹ DÍEZ SASTRE, Silvia. El Precedente Administrativo, fundamentos y eficacia vinculante, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 246-247.

sino la buena fe de los administrados que confían legítimamente que aquellas decisiones que les han entregado ciertas ventajas o derechos se mantendrán en el tiempo, conforme a la trascendencia que implica proteger las expectativas que los ciudadanos poseen en la aplicación que las autoridades hacen del ordenamiento jurídico”.¹⁰ (Énfasis nuestro).

11°. Conforme todo lo señalado, la confianza legítima es definida como “*aquel principio de Derecho Administrativo que implica entender que las actuaciones precedentes de la Administración pueden generar en los administrados la confianza de que se actuará de la misma manera en actuaciones semejantes*”¹¹.

12°. Como bien debe saber S.S.I., no obstante no se encuentra expresamente consagrado en nuestra Constitución, el principio de confianza legítima emana de una serie de principios constitucionales, construcción que ha sido realizada tanto por la jurisprudencia judicial como administrativa. En ese sentido, se ha señalado que es posible erigir el principio aludido a partir del: i) Principio de Estado de Derecho (art. 5 a 8 CPR); ii) Principio de seguridad jurídica (art. 19 N°26 CPR); iii) Principio de legalidad (art. 6, 7 y 24 inc. II CPR) y iv) Principio de igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR)¹².

13°. Al respecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con ocasión de la interposición de un reclamo de ilegalidad municipal, no sólo reconoció el principio de

¹⁰ Sentencia Corte Suprema (2019) en autos caratulados “Sindicato de trabajadores independientes con Club de Deportes Antofagasta SADP”, Rol de Ingreso N°19686-2019.

¹¹ Díez SASTRE (2008), ob. cit., p.375-376.

¹² BERMÚDEZ, Jorge, El principio de protección de confianza legítima como fundamento y límite de la actuación de la Administración del Estado, en Doctrina y enseñanza del derecho administrativo chileno: estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau, (Ediciones Universitarias Valparaíso, 2016), pp. 225-228.

confianza legítima como norma aplicable, sino que también reconoció como uno de sus fundamentos la seguridad jurídica.

En efecto, en sentencia dictada en causa Rol 3236-2007 del año 2008, señaló lo siguiente:

“11°: Que el denominado principio de confianza legítima en la actuación de la Administración, como limitante a la potestad invalidatoria de los actos administrativos, surge cuando en relación a un acto que se considera irregular se han consolidado de buena fe situaciones jurídicas sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, puesto que la seguridad jurídica de tales relaciones posteriores asentadas en esos supuestos ameritan su amparo”. (Énfasis nuestro).

14°. Por otro lado, y siguiendo a Jorge Bermúdez, el contenido de este principio le impone una serie de deberes específicos al actuar administrativo, a saber¹³:

(i) **Deber de actuación coherente:** Consiste en una actitud lógica y consecuente con una posición propia anterior.

(ii) **Vinculatoriedad del precedente administrativo:** El precedente administrativo “*se convierte técnica jurídica que gracias al cotejo de un acto con otro posterior, pretende extraer consecuencias jurídicas para el presente, derivando ciertos efectos de naturaleza fundamentalmente argumentativa, obligando a razonar por qué no se actúa como había hecho anteriormente*”. En otras palabras, la práctica administrativa consiste en el conjunto de actos sucesivos y reiterados en el mismo sentido, además, “*la Administración con sus actuaciones crea una apariencia jurídica y suscita una confianza en los administrados que no puede violar impunemente*”.

¹³ Esta sistematización del contenido de la confianza legítima se encuentra en: BERMÚDEZ, Jorge, ob. cit., pp. 229-243.

(iii) **Deber de anticipación o anuncio del cambio de conducta:** Es necesario para la Administración comunicar o anunciar el cambio de criterio en sus actuaciones futuras.

(iv) **Deber de otorgar un plazo para el conocimiento o plazo de transitoriedad.**

(v) **Deber de actuación legal en la nueva actuación:** El acto futuro debe ajustarse a derecho, independiente de la ilicitud del acto que generó la confianza.

15°. En definitiva, su aplicación cobra relevancia cuando los actos de la Administración sorprenden la confianza que los destinatarios de la norma discutida podían legítimamente tener en que el marco jurídico de desenvolvimiento de su actividad no sería modificado¹⁴. De esta manera, y como hemos venido señalando, malamente puede afirmarse la existencia de algún tipo de infracción derivada de un proceso que se encontraba concluido, donde la autoridad inició un procedimiento, realizó observaciones y determinó que mi representada debía implementar un **plan de acción** a efectos de entenderse subsanadas dichas observaciones.

16°. Luego, la sanción impuesta a mi representada a más de dos años después del inicio de implementación del plan de acción comprometido por la Corredora con respecto a los mismos hallazgos, además de originarse en un procedimiento abiertamente decaído, demuestran un **contradictorio actuar de la CMF** afectando drásticamente el principio de protección de confianza legítima que limita la actuación de la Administración, el cual ha sido

¹⁴ CASTILLO BLANCO, F. La protección de la confianza legítima en el Derecho Administrativo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 108.

recogido por la jurisprudencia administrativa¹⁵, judicial¹⁶ y constitucional¹⁷, gozando de plena vigencia y eficacia práctica en el ordenamiento jurídico chileno.

Más grave aún resulta el hecho que dentro de los argumentos esgrimidos por la CMF para los efectos de rechazar el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 6501/2021 se encuentre el desconocimiento y supuesta falta de vinculatoriedad para la administración del principio de confianza legítima según se observa del siguiente párrafo transcrito desde la Resolución Exenta N° 7383/2021 de la CMF:

*“Que la compañía plantea que, el hecho de haber cumplido el plan de acción habría generado en ella un estatuto de confianza legítima, configurado por la inacción de esta Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, no invoca fundamento normativo alguno para sostener lo anterior, **por cuanto el principio de confianza legítima es una figura de aplicación jurisprudencial que no se encuentra reconocida en nuestra legislación, y cuya aplicación dista mucho de la pretendida por la recurrente**” (énfasis agregado).*

A este respecto, la supuesta falta de vinculatoriedad y reconocimiento legislado sostenida por la CMF en su resolución en ningún caso condice con nuestra doctrina ni lo resuelto por nuestros Tribunales Superiores de justicia. **En efecto, se vulnera dicho principio con ocasión que, transcurridos 14 meses y luego de haber implementado exitosamente un plan de acción por parte de la Corredora, la CMF inicie un procedimiento sancionatorio en contra de mi representada.** ¿Por qué no inicio un procedimiento de manera

¹⁵ Contraloría General de la República, dictamen N°2256 de 2014.

¹⁶ Sentencia Corte Suprema (2003), Rol de Ingreso N°1109 de 2003.

¹⁷ Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N°1228-2009 de diciembre de 2009.

paralela o seguida al procedo de auditoría en terreno? ¿Por qué espero la autoridad más de 14 meses para los efectos de iniciar el procedimiento? **La falta de legislación expresa en lo que respecta al principio de confianza legitima no puede ser argumento que impida a la CMF respetar dicho principio, más en consideración en cuanto su existencia ha sido no sólo respaldada en sede jurisdiccional sino además por los dictámenes de la Contraloría General de la República, instrumentos absolutamente vinculantes para la Administración.**

C. DE LA GRAVE CONTRADICCIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°6501 SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CORREDORA Y DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

1°. En tercer lugar, y directamente relacionado con el decaimiento referido anteriormente, la Resolución Exenta N° 6501 de fecha 12 de noviembre de 2021 contiene una grave contradicción en lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo propiamente tal.

2°. En efecto, al momento de rechazar el argumento sostenido por mi representada en la respectiva formulación de descargos sobre que en la especie habría operado el decaimiento administrativo por pérdida de eficacia, la referida resolución señala que:

*“el procedimiento sancionatorio se inicia mediante la formulación de cargos efectuada por el Fiscal de la Unidad de Investigación **y no con las actividades de fiscalización de las unidades dependientes de este***

Servicio o con denuncias internas efectuadas por las mismas”¹⁸
(Énfasis agregado).

3°. Lo anterior no deja de ser relevante, en cuanto la resolución impugnada primitivamente en sede administrativa **omite referirse a toda la etapa de iniciación de dicho procedimiento**, etapa donde tuvieron lugar la auditoría en terreno realizada el 11 de abril del año 2019 y la denuncia de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 15 de enero de 2020, referidas latamente en el cuerpo de esta presentación.

4°. Sin embargo, al desechar el argumento esgrimido por esta parte sobre vulneraciones al principio de confianza legítima, en cuanto la Intendencia de Seguros declaró concluido el proceso de Auditoría en terreno y que dicho cierre involucró la adopción de un plan de acción, la resolución sancionatoria señaló que:

“los procedimientos sancionatorios pueden tener su origen en procesos de fiscalización que fundan una denuncia ante la Unidad de Investigación y, consecuentemente, una formulación de cargos del Fiscal para ser conocida y resuelta por este Consejo de la CMF”.¹⁹ (Énfasis agregado).

5°. En ese sentido, pareciera ser que la resolución sancionatoria ubica el inicio del procedimiento sancionador de distinta manera y en distinta oportunidad procesal, ya sea (i) con la formulación de cargos para los efectos de desechar el decaimiento o (ii) con procesos de fiscalización que fundan una denuncia ante la Unidad de Investigación, para los efectos de desechar la vulneración al principio de confianza legítima, según mejor calce para la conveniencia de argumentación de la CMF en la imposición de la sanción. Ello, S.S.I.,

¹⁸ Página 42 de la Resolución Exenta N° 6501 de fecha 12 de noviembre de 2021.

¹⁹ Ídem, página 43.

simplemente no puede quedar al entero arbitrio de la Administración del Estado, puesto que ésta es parte interesada en que sus actos administrativos no se declaren ineficaces.

6°. A juicio de esta parte, no puede la CMF aplicar tesis distintas de inicio de un procedimiento administrativo según mejor calce en el argumento que busca imponer. Lo anterior, llevaría al absurdo de pensar que estaríamos irremediablemente frente a procedimientos absolutamente distintos, lo que no ocurre en la especie en tanto la formulación de cargos y las sanciones determinadas en virtud de la Resolución Exenta N°6501, hacen referencia expresa a los hechos infraccionales objeto de dichas diligencias y actuaciones en el marco de la Auditoría en Terreno a mi representada.

7°. De esta forma, la distinción realizada por la CMF es **completamente artificial, y acomodaticia**. Tanto así, que de no haber utilizado dichos antecedentes en la formulación de cargos y determinación posterior de la sanción pecuniaria impugnada, la CMF únicamente podría haberse valido de aquellos antecedentes acompañados en la etapa probatoria del procedimiento sancionador respectivo, constatando que la Corredora si da cumplimiento a la normativa correspondiente.

8°. Así, el inicio del presente procedimiento sancionador **NO** se corresponde con la fecha en que se formularon cargos a mi representada, sino con aquella fecha en que se inició el proceso de fiscalización, o bien, con la comunicación de la denuncia ante la Unidad de Investigación, efectuada por la Intendencia de Seguros fundada en las diligencias de Auditoría.

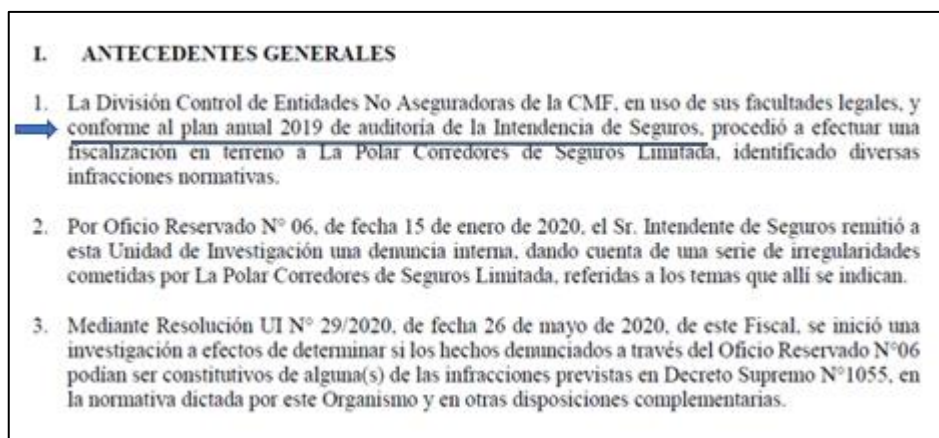
9°. Conforme todo lo señalado, prevalecer lo dicho en Resolución Exenta N°6501 y los fundamentos recaídos en ella, implicaría vulneración de norma expresa en la materia tal y como se señaló en su momento. En efecto, S.S.I, el artículo 29 de la LGBPA es claro al señalar que *“los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia”*. Luego, su transgresión constituye expresa infracción al principio de legalidad al cual se encuentra sometida la CMF y los órganos de la Administración.

D. LA RESOLUCIÓN EXENTA N°6501 TIENE COMO FUNDAMENTO ANTECEDENTES QUE NO CONSTAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA, PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y CERTEZA JURÍDICA.

1°. Según consta en el escrito de descargos presentado por esta parte, otra de las principales alegaciones de la defensa dice relación con la falta de uno de los antecedentes que se utilizaron para el objeto de iniciar la investigación y el proceso sancionatorio en contra de la Corredora.

Así, se expuso por esta parte que el procedimiento administrativo sancionatorio de autos infringe derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de la República, más concretamente, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 inciso sexto. **Lo anterior, por cuanto la CMF no confirió acceso al expediente íntegro en el que incide directamente la formulación de cargos efectuada a la corredora, particularmente al Plan Anual 2019 de auditoría de la Intendencia de Seguros** (en adelante e indistintamente el *“Plan de Auditoría 2019”* o, el *“Plan de Fiscalización 2019”*).

2°. En efecto, la formulación de cargos imputó a la Corredora dos infracciones administrativas distintas, señalando en forma precisa en el capítulo de los antecedentes generales del Oficio UI 415/2021 que **los hechos materia de la formulación de cargos provienen de la investigación realizada por la Intendencia de Seguros, en uso de sus facultades legales y, particularmente, conforme al Plan Anual 2019 de auditoría de la Intendencia de Seguros**

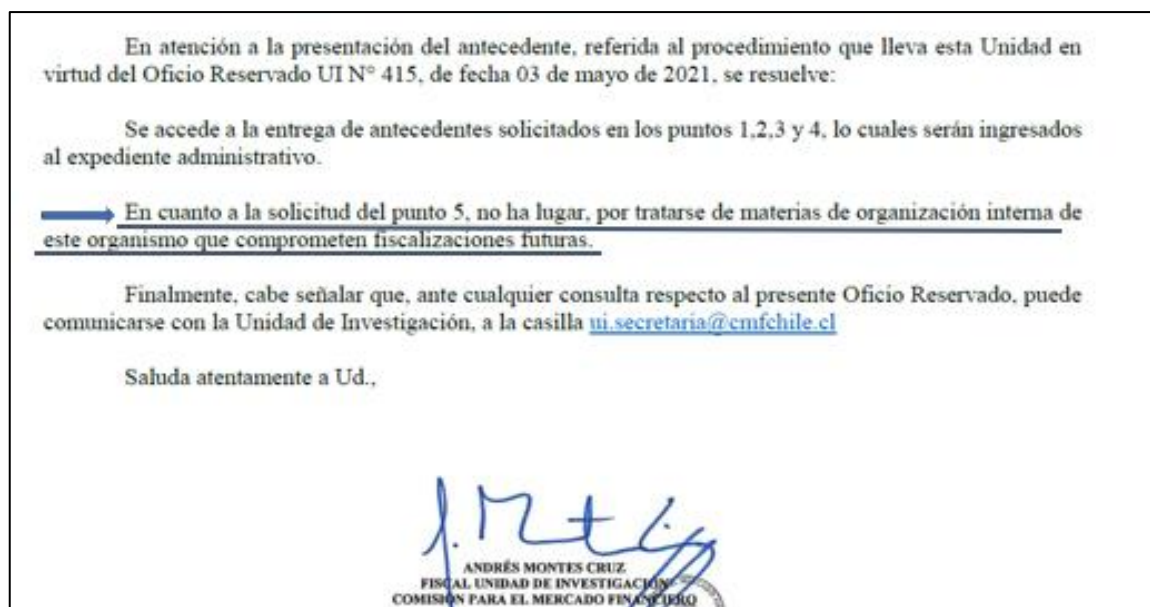


Fuente: Oficio Reservado UI N°415/2021 de fecha 3 de mayo de 2021

3°. Sin embargo, soslayando por completo la importancia de este documento, la Unidad de Investigación de la CMF no incluyó el Plan de Auditoría 2019 en el sistema de atención en línea de la Comisión (en adelante e indistintamente “SEIL”), portal web a través del cual la Corredora supuestamente tendría acceso a todas las piezas del expediente administrativo. Del mismo modo, tampoco fueron puestos a disposición de la Corredora una batería de antecedentes documentales que aparecían citados en diversas piezas del expediente administrativo.

4°. En principio, con fecha 18 de mayo de 2021 el sr. Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF, mediante Oficio Reservado UI N°470/2021, respondió a la solicitud de dicho antecedente por parte de la Corredora, **negando el acceso al Plan de Auditoría 2019, respecto del cual la Corredora había solicitado a la Unidad de Investigación su entrega a través del SEIL.**

La razón esgrimida para fundamentar su negativa se basó en el hecho de **“tratarse de materias de organización interna de este organismo que comprometen fiscalizaciones futuras”**. A continuación se acompaña una copia de la sección pertinente del referido Oficio:



Fuente: Oficio Reservado UI N°470/2021 de fecha 18 de mayo de 2021

5°. Dentro de este contexto, y habida cuenta del vencimiento original para formular descargos, mediante presentación escrita de fecha 20 de mayo de 2021, la

Corredora presentó una solicitud de prórroga de dicho plazo, aprovechando la oportunidad para efectuar una reserva de derechos respecto de aquel documento cuyo acceso fuere negado previamente.

No obstante, la respuesta de la Unidad de Investigación de la CMF a la solicitud de prórroga de la Corredora, junto con acceder a la extensión de plazo para evacuar descargos, **dejó en evidencia la ilegalidad en la que había incurrido al negar el acceso a un documento que constituía la base del procedimiento de fiscalización de la Intendencia de Seguros.** En efecto, mediante Oficio Reservado UI N°492/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, incluyó de muto propio una respuesta a la reserva de derechos formulada por la Corredora en su escrito del pasado 20 de mayo, indicando literalmente: *“Por otra parte, respecto de su reserva expresa del derecho a ejercer los recursos que correspondan contra aquella parte del Oficio N° 470/2021 que negó el acceso al plan anual de fiscalización 2019 (...) **se aclara que esta Unidad de Investigación no dispone de esa información, por cuanto no forma parte de los antecedentes remitidos en la denuncia de la entonces Intendencia de Seguros.**”* Así se observa en la siguiente imagen:



6°. Ahora bien, y sin perjuicio del evidente actuar contradictorio por parte de los funcionarios de la CMF pues la Unidad de Investigación que originalmente señaló (i) que la entrega del Plan de Fiscalización 2019 podría afectar futuras investigaciones -sin invocar causal de reserva alguna- pretendiendo subsanar un vicio de ilegalidad, luego expresa que (ii) el documento citado como un antecedente de su formulación de cargos nunca fue tenido a la vista, la resolución sancionatoria impugnada hace suyo la ilegalidad denunciada y, una vez más, vuelve a cambiar el criterio sostenido por la Unidad de Investigación de la CMF, señalando que el Plan anual 2019 de auditoría de la Intendencia de Seguros “*corresponde a un antecedente de orden interno, que recoge la política de fiscalización de la Intendencia de*

Seguros para el periodo señalado.”²⁰, criterio que pareciera ser similar a aquél utilizado por la Unidad de Investigación en su respuesta original.

7°. Así las cosas, los cambios de versión de la CMF respecto del documento en cuestión han sido manifiestos. En primer lugar se señala que el antecedente **no puede ser acompañado** al expediente administrativo toda vez que **podría afectar futuras investigaciones**. Luego, se sostiene que el documento **no se encuentra a disposición de la Unidad de Investigación, en cuanto no forma parte de los antecedentes remitidos en la denuncia**, pese a que es un antecedente de la formulación de descargos –y es lógico que así sea–. Finalmente, y ante el reclamo de esta parte en sus descargos, la CMF nuevamente cambia de tesis, señalando que el antecedente existe y que corresponde a un documento de orden interno que contiene la política de fiscalización de la Intendencia de Seguros para el periodo señalado.

8°. En síntesis, la última posición señalada por la CMF es que el documento existe, documento que forma parte de los antecedentes contenidos en la formulación de descargos y que, pese a ello, esta parte no ha logrado tener acceso y tener la oportunidad de revisar. Esta circunstancia implica un atentado grave al acceso a un racional y justo procedimiento administrativo en perjuicio de mi representada, por cuanto **la Corredora no podrá conocer el contenido de dicha pieza del expediente, viéndose impedida de comprender el objeto y directrices de fiscalización en dicha época, además de la incidencia que dicho documento**

²⁰ Página 45 de la Resolución Exenta N° 6501 de fecha 12 de noviembre de 2021.

tuvo en el razonamiento original de la CMF en cuanto a la imposición de cargos sancionatorios.

9°. Luego, la esencia del derecho a un racional y justo procedimiento radica en evitar toda forma de indefensión, cuestión que claramente se ve mermada en la especie y que la Resolución Exenta N° 6501/2021 y la Resolución Exenta N° 7383/2021 consolidan. Existe entonces una desigualdad en el ejercicio de los derechos procesales de la Corredora, materializada en la desigualdad de armas que implica defenderse de una formulación de cargos como la planteada, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la CMF, que no es otra cosa que una manifestación del ius puniendi estatal, lo cual sólo puede ser corregido a través de una declaración de ilegalidad de la citada Resolución Exenta.

E. DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. LA RESOLUCIÓN EXENTA N°6501 NO CONSIDERA LA BUENA FE Y DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE LA CORREDORA.

1°. Por último, se debe hacer presente S.S.I, que una vez determinada la decisión de sancionar a mi representada, el Consejo de la CMF realizó un breve análisis para los efectos de determinar el monto de la sanción que resolvió aplicar en virtud de la Resolución sancionatoria impugnada en sede administrativa.

2°. Para ello, enumera elementos que comúnmente son utilizados por la CMF con ocasión de dar certeza y establecer límites claros en el ejercicio de la potestad sancionatoria y los cuales se encuentran establecidos en el artículo 38 de la Ley N° 21.000, norma conforme a la cual “(...) la Comisión deberá procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda, considerando al efecto las siguientes circunstancias (...)”. Entre dichos elementos o circunstancias se encuentran:

(i) La gravedad de la conducta.

(ii) El beneficio económico obtenido por la empresa con motivo de la infracción.

(iii) El daño o riesgo causado al Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados.

(iv) El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización.

(v) Capacidad económica del infractor.

(vi) Sanciones aplicadas con anterioridad por la CMF.

(vii) Participación de la infractora.

(viii) Colaboración que la infractora haya prestado ante la CMF antes o durante la investigación que determinó la sanción.

3°. Cabe señalar S.S.I, que dichas circunstancias o elementos no son en ningún caso taxativos, por lo que en caso de verificarse otras circunstancias relevantes para los efectos de atenuar la responsabilidad del administrado, el Consejo de la CMF se encuentra

obligado a considerarlas para determinar la intensidad de su potestad sancionadora y, correlativamente, la cuantía de la multa a imponer al infractor.

Así, señala el artículo 38 de la Ley de la CMF que:

"Para la determinación del rango y del monto específico de las multas a las que se refieren los artículos anteriores, la Comisión deberá procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda".

4°. Sin embargo, y conforme se advierte fácilmente de la resolución sancionatoria impugnada en sede administrativa, los elementos antes referidos no fueron debidamente considerados para los efectos de determinar la cuantía de la multa que se aplicó a mi representada, en cuanto una correcta aplicación de las circunstancias atenuantes habría significado la imposición de una multa sustancialmente menor a la contenida en la Resolución Exenta N° 6501.

5°. Más importante aún, la referida resolución no considera otras circunstancias del todo relevantes para los efectos de considerar que mi representada ha tenido un actuar del todo **diligente y de buena fe** en orden a subsanar las observaciones realizadas por la autoridad de manera inmediata por medio del ofrecimiento e implementación de un plan de acción, antecedentes que estuvieron a la vista del Consejo de la CMF al tomar la decisión de sancionar a mi representada y que sin embargo fueron totalmente ignorados.

6°. En efecto, hay circunstancias atenuantes de la responsabilidad infraccional que no fueron controvertidos por la CMF y que debieron aplicarse por parte de su Consejo para el objeto de rebajar sustancialmente la sanción a nuestra representada, adoleciendo por tanto la resolución de ilegalidad y debiendo corregirse.

7°. En este sentido, la Corredora ha realizado una mejora continua en los procesos y políticas relacionadas a la comercialización de seguros, no existiendo aprovechamientos o beneficios ilegítimos algunos en favor de nuestra representada. Lo anterior es debidamente reconocido en la resolución sancionatoria impugnada sede administrativa, no así en lo que respecta al actuar colaborativo y diligente de la Corredora en la investigación, toda vez que se señala que “No se acreditó en este Procedimiento Sancionatorio una colaboración especial de la investigada, que no fuera responder los requerimientos a los que legalmente se encuentran obligados”.

8°. Lo anterior nos parece sumamente grave, pues la entrega de información con anterioridad a la formulación de cargos, la sugerencia de medidas para subsanar las observaciones, la implementación de un plan de acción y la verificación de su cumplimiento son todos elementos que debieron ser catalogados por el Consejo de la CMF en su oportunidad como colaboración sustancial. Cuesta entender, que un procedimiento en el que la propia empresa es la que aporta parte sustancial de los antecedentes que luego se utilizan para sancionarla, no le sea aplicable a ésta una atenuante de colaboración sustancial.

9°. De hecho, consta en el expediente administrativo que es el propio Sr. Fiscal de la CMF quien recomienda en su Informe Final que la actitud diligente y el cumplimiento del plan de acción por parte de la Corredora son circunstancias que deben tenerse en consideración para la aplicación de sanciones en los términos señalados por el artículo 38 de la Ley de la CMF.

10°. A mayor abundamiento, la Comisión está desconociendo que el procedimiento sancionatorio concluido en virtud de Resolución Exenta N°6501, contó, desde un comienzo, con una admisión completa e íntegra de los hechos objeto de autos, y con una colaboración intachable desde el inicio, razón por la cual resentimos y rechazamos, la alocución de que “*no se acreditó en este Procedimiento Sancionatorio una colaboración especial de la investigada, que no fuera responder los requerimientos a los que legalmente se encuentran obligados*”, en tanto mi representada no sólo (i) corrigió las conductas de manera inmediata una vez constatadas; (ii) en todo momento colaboró con la actividad fiscalizadora de la CMF, e (iii) incluso más, realizó importantes esfuerzos investigativos internos para realizar levantamientos de información acuciosos y completos.

11°. Así, la aplicación de una rebaja sustancial de la cuantía es del todo necesaria y hasta obligatoria, en cuanto de mantenerse la cuantía de la sanción impuesta se desincentiva directamente la aplicación de planes de acción o de cumplimiento para el objeto de subsanar de manera inmediata las observaciones por parte del servicio. Lo anterior, dado que pese a la implementación de dichos planes y a los esfuerzos realizados por los administrados en orden a mejorar su política de comercialización de seguros, de todas maneras se ve expuesta a que su actuar no sea debidamente considerado por el Consejo de la CMF y, en definitiva, la cuantía de las multas no diga relación con el real cumplimiento normativo de la empresa.

12°. Conforme todo lo señalado, en la especie es necesario considerar la buena fe con la que ha actuado nuestra representada y el principio de proporcionalidad por medio del cual se delimita el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. En efecto, cualquiera sea la entidad de la sanción administrativa, ésta debe cumplir necesariamente con ciertos criterios y principios que permitan el debido resguardo de garantías consagradas

constitucionalmente, como lo es el principio referido al que debe ceñirse cualquier actuación de un órgano de la Administración del Estado.

13°. El principio de proporcionalidad “es concebido como *a) un límite material de la actuación administrativa; b) que persigue la existencia de un equilibrio o adecuación entre los medios y los fines que se persiguen mediante la decisión administrativa, c) y cuya finalidad en definitiva es que la Administración, no adopte una decisión desproporcionada, inadecuada, excesivamente gravosa y por tanto arbitraria*”²¹ (énfasis agregado).

14°. En ese sentido, conforma uno de los estándares normativos empleado por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho²².

15°. En ese entendimiento, la incumbencia de este principio en las pretensiones de la autoridad administrativa y su potestad sancionadora requiere en análisis de los tres elementos enunciados. El primero de ellos, **la idoneidad**, exige que una medida limitativa de un derecho se ajuste a un fin previamente determinado. La medida, en consecuencia, debe ser idónea para la consecución del fin. Para ello, toda medida debe contar con un fin legítimo y dicha medida debe ser adecuada para lograr tal fin. El segundo, **de necesidad**, exige la adopción de la medida menos gravosa para los principios que se encuentran en juego. En otras palabras, que la medida restrictiva indispensable para lograr el fin sea la medida menos

²¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°10119-2013.

²² GARCÍA PINO Y CONTRERAS VÁSQUEZ, "Diccionario Constitucional Chileno", Cuadernos del Tribunal Constitucional N°55 Año 2014, Pág.752

gravosa para el derecho o libertad limitados frente a otras alternativas existentes. Por último, se le conoce como un mandato de ponderación a propósito de un análisis del principio de proporcionalidad en sentido estricto. Algunos han definido a este principio como la exigencia de que la medida limitativa guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

16°. De lo anterior se advierte la necesidad de ponderar todos los elementos y circunstancias del caso para los efectos de determinar la intensidad de la sanción a imponer al administrado, y se advierte asimismo, la ilegalidad consistente en la ausencia de ponderación de circunstancias que sí eran aplicables al caso concreto. Luego, la debida diligencia aparece como un elemento moderador de la eventual sanción que se imponga en estos autos administrativos en la medida que debe observarse íntegramente la conducta del sancionado al momento de imponer una sanción administrativa, conducta que en este caso va en la dirección del cumplimiento de los estándares fijados por la Administración y al eficaz e inmediato cumplimiento de un plan de acción que permitiese subsanar las observaciones realizadas por la autoridad.

17°. Asimismo, basta un análisis pormenorizado para dar cuenta que con motivo de la sanción impuesta a mi representada y los elementos enunciados, no habría idoneidad en el entendido que se estaría sancionando a pesar de estar nuestra representada en total cumplimiento de la norma, y más aún cuando la reparación de los efectos de los hechos constatados en relación a la fiscalización llevada a cabo por la Intendencia de Seguros de la CMF se habría realizado.

18°. En síntesis, al adoptarse un acto administrativo de efectos negativos para el administrado, como lo es una sanción pecuniaria, debe tomarse en cuenta entre otros factores, ***“la intensidad del ataque al bien jurídico protegido y el grado de culpabilidad (...)”*** de quien soporta las consecuencias jurídicas del mencionado acto²³, por lo que, en consecuencia, habida cuenta de la actitud propositiva, de buena fe y de debida diligencia mostrada por mi representada, es que la autoridad debió o bien desestimar en su momento todo o parte de las infracciones por las cuales fue sancionada la Corredora con motivo de la Resolución Exente N° 6501, o en su defecto, rebajar sustancialmente la cuantía de la multa, y el no hacerlo constituye una ilegalidad que S.S.I puede y debe declarar.

19°. A mayor abundamiento, no debió pasar por alto la CMF que la aplicación del principio de proporcionalidad a las sanciones y medidas administrativas, es una cuestión ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema²⁴ y del Tribunal Constitucional²⁵.

20°. En efecto, el Excmo. Tribunal Constitucional, en su sentencia dictada bajo el Rol N° 2365-2012, indica lo siguiente:

“la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes

²³ ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, “Aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la infracción administrativa”, Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo, N° 24, 2011, p. 81.

²⁴ “Quinto: Que, por lo demás, la necesidad de que todo castigo sea adecuado y racional es precisamente el fundamento de los reclamos que concede la legislación, desde que no sólo se puede incurrir en un acto injusto e ilegal con la imposición de una sanción, sino también en la determinación de su envergadura, de manera que corresponde a los tribunales cautelar la equidad con la que se aplican especialmente las normas que tienen carácter represivo y castigador”. Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°1534-2015.

²⁵ “La regulación de la sanción administrativa exige cumplir, junto con los mandatos de reserva legal y tipicidad, el requisito de proporcionalidad. En virtud de la proporcionalidad, la regulación ha de establecer un conjunto diferenciado de obligaciones y de sanciones en directa relación con la entidad o cuantía del incumplimiento. La gravedad relativa de la infracción es determinante de la sanción que debe imponer la autoridad de conformidad con la regulación aplicable”. Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 2.666.

constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha considerado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del Estado de Derecho, está en la base de los artículos 6° y 7° de la constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (Artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos”. (Énfasis nuestro).

21°. A su vez, el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que el examen de proporcionalidad “(...) *debe necesariamente revisarse si las limitaciones que ellas establecen se encuentran suficientemente determinadas por la ley y si están razonablemente justificadas, esto es, si persiguen un fin lícito, **resultan idóneas para alcanzarlo y si la restricción que imponen puede estimarse proporcional al logro de esos fines lícitos que la justifican***”²⁶ (énfasis agregado).

22°. De esta manera, habiendo la Corredora cumplido con la realización de las mentadas investigaciones, adoptando de manera oportuna todas las medidas necesarias para perfeccionar sus procedimientos e implementar eficazmente el plan de acción, el Consejo de la CMF debió procurar actuar con la debida prudencia y ponderación, a fin de evitar se adoptasen medidas desproporcionadas e injustas en contra de mi representada, como lo es la imposición de multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), vulnerándose con ello cada uno de los criterios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para examinar la debida proporcionalidad de la adopción de medidas sancionatorias como las que la CMF adoptó en Resolución Exenta N°6501 de fecha 12 de noviembre de 2021.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1046-2008

POR TANTO,

A S.S.I., SOLICITAMOS, se sirva por tener interpuesto, en virtud de la representación que invisto, el presente reclamo de ilegalidad **en contra de lo resuelto en Resolución Exenta 7383/2021 mediante la cual se confirma la sanción impuesta en la Resolución Exenta N° 6501/2021, ambas dictadas por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, por medio de la cual se sancionó a mi representada con una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento)** por supuestas infracciones a lo previsto en el punto 2 de la Circular N° 1390 de 1998, y lo previsto en el punto A de la Norma de Carácter General N°50 de 1994, admitirlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo, declarando que la decisión administrativa materializada confirmada por el Consejo de la CMF y reproducida en la Resolución impugnada también en sede administrativa, adolece de cada uno de los vicios de ilegalidad que se han denunciado en el cuerpo de este reclamo o los que en su mérito se establezcan, dejando sin efecto dichos actos, en especial aquella sanción pecuniaria impuesta a nuestra representada o, en subsidio, se rebaje sustancialmente la cuantía de la misma.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse S.S. Itma., tener por acompañados copia de los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Resolución Exenta N°6501 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, acto contra el cual se recurre en el presente reclamo de ilegalidad.

- 2) Copia de la Resolución Exenta N° 7383 de fecha 14 de diciembre de 2021, emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta el rechazo al recurso de reposición interpuesto por la Corredora.
- 3) Copia del sobre de carta certificada enviada por Correos de Chile, Seguimiento N° 1178696316084, donde consta que la notificación realizada a mi representa fue realizada con fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma., tener por acompaña copia autorizada de la escritura pública del mandato judicial, de fecha 03 de septiembre de 2019 otorgada en la Trigésima Sexta Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, donde consta mi personería para actuar en representación de **LA POLAR CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA** en estos autos administrativos.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma., tener presente, que en nuestra calidad de abogados asumiremos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

Sin perjuicio de ello, solicitamos a S.S.I. tener igualmente presente que conferimos poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **MATÍAS EDWARDS ZAMORA**, quien podrá actuar de manera conjunta o separada, e indistintamente con nosotros, en la tramitación del presente reclamo de ilegalidad.